

Señora:
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada – Caldas.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 2019-00379-00
DEMANDANTE: MANUEL RICARDO GARCÍA URREA
DEMANDADOS: UNIDAD DE SALUD Y CUIDADOS DE ALTOS RIESGOS JAP LTDA
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION AUTO DEL 13 DE ENERO DE 2022

RICARDO SUÁREZ GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.266.690 de Manizales, domiciliado en La Dorada - Caldas - Caldas, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 63.814 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor MANUEL RICARDO GARCÍA URREA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.352.923 y domiciliado en el municipio de Puerto Salgar - Cundinamarca, respetuosamente presento recurso de reposición auto interlocutorio notificado N° 003 del 13 enero de 2022.

I. Procedencia del recurso de reposición.

El recurso de reposición es procedente en atención a lo señalado en el artículo 318 del CGP que señala:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

II Fundamentos

Dentro del auto interlocutorio y en el análisis de la liquidación del crédito; la señora juez desestimo los valores presentados en nuestra solicitud de actualización señalando que “únicamente se había dispuesto la orden de pago de intereses moratorios sobre la suma adeudada por concepto de prestaciones sociales {...}, por lo que no resulta procedente realizar sumatoria de intereses de mora sobre las condenas reconocidas por concepto de indemnizaciones (indemnización moratoria artículo 65 del CST e indemnización por consignar las cesantías en el fondo – artículo 99 ley 50 de 1990), toda vez que dichos rubros son sanciones que no pueden a su vez < generar interés, pues ello acarrearía una doble sanción.”

Partiendo de que hubo una interpretación errada a estas consideraciones jurisprudenciales, que nos llevó a concluir que el interés moratorio podía aplicar a la totalidad de la acreencia. En salvaguarda del derecho constitucional de mi poderdante sin embargo y de conformidad con el principio iura novit curia, le corresponde al juez corregir, y pronunciarse conforme a derecho sobre las solicitudes que se presentan, aun si estas no se fundamentan debidamente. Este deber hace parte de los llamados, "facultades-deberes o poderes-deberes, que complementan las deficiencias y las omisiones que generalmente puedan presentar las partes.

Es por ello que le corresponde al juez señalar la deficiencia cometida al presentar la tabla de liquidación para su actualización y proceder a aplicar las normas o jurisprudencia que corresponda; para con ello mantener amparado el derecho constitucional señalado en el artículo 29 del debido proceso a mi poderdante.

Consideramos importante poner de presente los siguientes hechos, que son fundamentales para soportar nuestro recurso:

El ya próximo 21 de enero de 2022, se cumplen 5 años o su equivalente de 1800 días desde que se surtió la obligación de cancelar las deudas laborales que la USCAR JAP LTDA hoy SAS tenía con mi poderdante, sin que esta se haya pagado; la obligación nació y así lo decreto este despacho el 21 de enero de 2017, con la terminación del contrato a mi poderdante; de manera diligente, mi poderdante desde el tercer de la cancelación de su contrato, como obra en el expediente, día inicio su reclamación; primero de manera directa al empleador y posteriormente, 90 días después a través de la vía judicial; pasaron 18 meses y 4 días para que se reconociera y se ordenara mandamiento de pago; el 25 de julio de 2018 se efectuó como correspondía en derecho la liquidación de las acreencias laborales actualizadas a esa fecha; por las reglas de la lógica mas no de la experiencia se esperaba que el demandado cumpliera esa orden judicial; cosa que al día de hoy aún no se ha hecho; teniendo entonces como se dijo esta acreencia laboral una mora cercana a cumplir 1800 días.

Las reglas de la experiencia, frente al pago de obligaciones, enseña que se hacen muy difíciles de hacer efectivas y más cuando al demandado como persona jurídica es llevado a la insolvencia; la orden judicial de pago en la realidad no tiene ningún poder coercitivo real en perjuicio del trabajador.

Para la liquidación de las acreencias se tuvo en cuenta adicionalmente, la indemnización moratoria reglada en el art 65 del CST y el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, como lo establece nuestro ordenamiento jurídico.

Fundamento jurídico

Artículo 29, 53 Constitución política, artículo 65 CST, numeral 3 del artículo 99 ley 50 de 1990; Corte Constitucional sentencia C-892 de 2009 y sentencia C- 781 de 2003; Corte Suprema de Justicia, sentencia 50015 del 13 de julio de 2016.

Respecto a lo establecido por artículo 65 del CST:

1. El artículo 65 del CST establece que: "*Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria ~~e si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial~~, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.*"

En el primer caso aplica el pago de la indemnización moratoria, que es un día de salario por cada día de retardo, es hasta por un término máximo de 24 meses, es decir que la indemnización máxima que debe pagar el empleador es el equivalente a 24 meses de salario.

A partir de los 24 meses no se paga la indemnización moratoria, sino intereses moratorios, como lo señala la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 50015 del 13 de julio de 2016 con ponencia del magistrado Luis Gabriel Miranda:

*«**Después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.**»*

«Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.»

No hay consideración alguna en esta jurisprudencia, bajo la cual se pueda inferir, que con base en lo señalado en el art 65 anterior; que con la presentación de la demanda o la decisión judicial, se interrumpa la liquidación de la indemnización moratoria establecida para los primeros 24 meses, si el pago no se ha efectuado.

El fin de la modificación establecida en el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que sustituyó el artículo 65 del CST, lo expreso la Corte Constitucional en sentencia N° 781 de 2003 en los siguientes términos; *“el mencionado cambio obedeció en opinión del legislador, a que se había constituido una “...forma de enriquecimiento de los trabajadores debido a la lentitud de la justicia cuando el trámite de un proceso laboral de primera instancia, si se cumplieran los términos no debería durar, incluida la apelación, más de seis (6) meses” pues “la manera como está prevista la indemnización por falta de pago ha dado lugar a que los trabajadores esperen para presentar sus demandas cuando están para cumplirse los tres (3) años, término de prescripción y le juegan a una cuantiosa indemnización moratoria a veces injusta ya que, de acuerdo con la jurisprudencia, en este caso se presume la mala fe del empleador”*2. {...}

En cuanto a la indemnización moratoria, es evidente que a todos los trabajadores a los que se les termine la relación laboral y no se les cancele en dicho momento los salarios y prestaciones debidas por parte del empleador, se les debe seguir cancelando a título de indemnización una suma igual al último salario diario por cada día durante los veinticuatro (24) primeros meses de retardo. (Subrayado fuera de texto)

*Pero, es igualmente claro, a partir del mes veinticinco (25) de retardo solo a los trabajadores que devenguen hasta un salario mínimo mensual vigente y se encuentren en el supuesto de hecho de la norma se les seguirá pagando por cada día de retardo una suma igual al último salario diario, mientras a que a los demás trabajadores se les exige adicionalmente haber acudido ante la jurisdicción ordinaria durante ese periodo y haber obtenido un pronunciamiento judicial, pues **de lo contrario se les cancelarán únicamente intereses moratorios** a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, **desde el mes veinticinco (25) y hasta cuando el pago se verifique.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Queda absolutamente claro que la modificación efectuada al art 65 del CST, no interrumpe el curso de la indemnización moratoria durante los primeros 24 meses, de no pago; el fin de la modificación es supeditar el reconocimiento de dicha indemnización moratoria a que el trabajador obrando de buena fe, acuda a la administración de justicia a reclamar su derecho; de no hacerlo, y según esta sentencia, no solamente pierde este derecho a la indemnización durante los primeros 24 meses; sino que adicionalmente a que tampoco se le pague intereses moratorios, durante este mismo periodo, sino que estos empiezan a ser liquidados a partir del 1 día del mes 25. Tampoco se presenta en esta sentencia consideración alguna, con base en la cual se pueda inferir que la presentación de la demanda o la decisión judicial, interrumpan la liquidación de la indemnización moratoria establecida para los primeros 24 meses, si el pago no se ha efectuado.

Aunado a lo anterior en la sentencia C-892 de 2009 la honorable Corte Constitucional en el numeral 11 de sus consideraciones expresa lo siguiente: *“De otro lado, para lo que interesa a la solución del asunto de la referencia, debe tenerse en cuenta que la protección del pago oportuno de las acreencias laborales no solo se restringe al ámbito de la ejecución de la relación laboral, sino que también se extiende a los actos posteriores a su finalización. Sobre el particular, el artículo 12-2 del **Convenio 95 de la OIT**, mencionado en el precedente antes citado, establece la obligación de los Estados que en el evento en que “se termine el contrato de trabajo se deberá efectuar un ajuste final de todos los salarios debidos, de conformidad con la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral, o, en defecto de dicha legislación, contrato o laudo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de los términos del contrato.” En ese sentido, finalizada la relación laboral, se entiende que el individuo queda en una situación de vulnerabilidad, derivada de la carencia de recursos económicos para garantizar su subsistencia futura. En tal sentido, el ordenamiento jurídico está llamado a ofrecer herramientas dirigidas a (i) lograr el pago pronto y efectivo de las acreencias; y (ii) **desestimular que el empleador incurra en mora**, para así evitar que el incumplimiento acarree la inminencia de un perjuicio irremediable contra el trabajador y su familia.” (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Es claro que la actualización de las indemnizaciones tiene como objetivo principal es evitar un perjuicio irremediable contra el trabajador, con la búsqueda del pago oportuno y desestimular el incumplimiento del pago, no actualizar su liquidación en los términos que la ley y la jurisprudencia señalan, no solo contraviene este objetivo, sino que beneficia al empleador, lo que estimula a este para retardar su pago.

Con base a todo lo anterior en este numeral; es indiscutible que ni el inicio de la reclamación por la vía ordinaria y mucho menos el pronunciamiento judicial suspenden el término de indemnización moratoria por los primeros 24 meses; solo el pago suspende este término. Es claro además, que lo que establece este inciso, del art 65, es impedir que se prolongue en el tiempo la reclamación de la acreencia por parte del trabajador, limitando este pago de la indemnización moratoria más allá de 24 meses a que se presente la liquidación por la vía ordinaria; mas no cercenar el derecho a que se liquide la indemnización hasta por 24 meses cuando el empleador no ha efectuado el pago total y efectivo de la acreencia. Sería un exabrupto judicial, una interpretación en este sentido, en razón a que se estaría premiando con la decisión judicial al empleador incumplido. Si la interpretación de este inciso diera para considerar que con la presentación de la reclamación por la vía ordinaria se interrumpe su cobro; entonces para nuestro caso, ese pago se hubiese interrumpido desde finales de abril de 2017, cuando se presentó la demanda; y no había sido procedente su liquidación inicial hasta 25 de julio de 2018, fecha en el que se decretó el mandamiento de pago.

2. La sentencia que ordeno el pago de las prestaciones sociales y las indemnizaciones moratorias, se dictó con fecha 25 de julio de 2018; esto es 18 meses y 4 días después de haberse terminado la relación laboral. La cual el juzgado estableció como el 21 de enero de 2017.

Es razonable jurídicamente, que con base en el art 65 del CST, y el numeral 3 del art 99 de ley 50 de 1990, al momento de dictar el mandamiento de pago, el 25 de julio de 2018, se efectuara una primera liquidación de las indemnizaciones moratorias allí establecidas; para el término de tiempo que para ese momento había transcurrido en mora, que era de 18 meses y 4 días; y es así en el entendido de que lo que se espera es que el empleador concorra inmediatamente a efectuar el pago ordenado judicialmente.

Teniendo en cuenta lo señalado en el art 65 del CST y de que la mora en el pago de las prestaciones sociales después de dada la orden, continuo más allá de los 24 meses; y hoy después de 59 meses y 26 días aún persiste; esta indemnización moratoria, debe extenderse y liquidarse por el tiempo restante de 5 meses y 26 días o su equivalente 176 días, para con ello completar los 24 meses establecidos por ley, que se cumplieron el 21 de enero de 2019. Por lo tanto los intereses moratorios deben empezar a liquidarse a partir del 22 de enero de 2019 y no del 25 de julio de 2018 como se efectuó dentro de la actualización realizada por este despacho.

Con base en lo anterior, la indemnización moratoria establecida en el art 65 del CST se debe ampliar en esos 176 días adicionales de mora; que a un pago diario de \$166.666,66, alcanza un valor adicional de \$ 29.333.332; el valor inicialmente señalado en el mandamiento de pago por este concepto es \$90.666.304; por lo que con el incremento alcanzaría esta indemnización moratoria un valor final de \$119.999,636; no causar esta actualización, trae consigo el perjuicio económico a mi poderante quiere evitar; pero además conlleva a que se premie al empleador moroso y al mismo tiempo auspiciar un enriquecimiento sin justa causa a favor del empleador para este caso la USCAR JAP LTDA hoy SAS.

Como fundamento adicional de la anterior consideración, cabe señalar que en la sentencia C-892 DE 2009 la Corte señala: La jurisprudencia constitucional ha fijado en varias sentencias reglas definidas acerca del vínculo mencionado entre el pago efectivo de los ingresos laborales y la vigencia de los derechos del trabajador y su núcleo familiar dependiente. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo que implica que el derecho que le asiste al trabajador permanece incólume hasta tanto no se haga el pago efectivo de esos derechos. Por lo tanto y para nuestro caso, el derecho a que se liquiden hasta el mes 24 la indemnización moratoria y que a partir del día 1 del mes 25 se empiecen a liquidar los intereses moratorios es lo que procede.

En cualquier circunstancia se debe aplicar El **principio de favorabilidad** en materia **laboral**, consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, de la que no están excluida la jurisprudencia.

3. El juzgado considera que: *“no resulta procedente realizar sumatoria de intereses de mora sobre las condenas reconocidas por concepto de indemnizaciones (indemnización moratoria artículo 65 del CST e indemnización por consignar las cesantías en el fondo – artículo 99 ley 50 de 1990), toda vez que dichos rubros son sanciones que no pueden a su vez generar interés, pues ello acarrearía una doble sanción.”* (Negrilla fuera de texto).

En este sentido nos permitimos señalar que la Corte Constitucional en la sentencia C-892 de 2009 manifestó lo siguiente: *“14. De conformidad con el análisis jurisprudencial expuesto, la Corte advierte que la indemnización moratoria y, al compartir su naturaleza jurídica, el reconocimiento de intereses moratorios respecto de salarios y prestaciones en dinero, son institutos del ordenamiento laboral que responden a las siguientes características definitorias:*

14.1 Son mecanismos que buscan desincentivar el incumplimiento del empleador en el pago de salarios y prestaciones, insolutas al momento de terminar la relación laboral. **Por ende no son, en estricto sentido, una sanción contra el empleador, sino un instrumento de apremio.**

14.2 La indemnización moratoria y los intereses supletorios operan al margen de las causas que dieron lugar al contrato de trabajo. Basta con que se demuestre que el empleador, a sabiendas, dejó de pagar oportunamente los salarios o prestaciones debidas, para que proceda su exigibilidad.

14.3 Por último, la indemnización moratoria y los intereses supletorios encuentran sustento constitucional en la necesidad de proteger la remuneración del trabajador que, al finalizar su vínculo laboral, queda desprotegido económicamente, lo que obliga al pago oportuno de las acreencias debidas. **Ello con el fin de evitar que la mora en el pago involucre la inminencia de un perjuicio irremediable,** derivado de la afectación del derecho fundamental del trabajador y de su núcleo familiar dependiente. **Por ende, tanto la indemnización moratoria como los intereses mencionados son instrumentos que extienden en el tiempo la protección constitucional del salario, en tanto aspecto que precede al goce efectivo del derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.** (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Claramente, la honorable Corte establece a estos mecanismos como un instrumento de apremio; por lo que no puede ser considerado como una sanción para efectos de que se inapliquen en las actualizaciones, a que haya a lugar, o que se puedan aplicar o decretar a las indemnizaciones establecidas en el artículo 65 del CST y en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990.

Ahora, efectivamente a la solicitud de actualización de la acreencia, se anexo una tabla de liquidación de la misma; que de acuerdo a las consideraciones expuestas por el juzgado, no era procedente aplicar la fórmula que allí se empleó. Sin ser procedente la liquidación sobre las indemnizaciones moratorias, pero no en razón a que se estaría aplicando doble sanción; dado que la indemnización como ya lo explico la máxima Corte, no se considera una sanción; si procedía la actualización de las dos indemnización como correspondía a cada una; y aplicar la indexación a que hubiese lugar. Por lo que le correspondía entonces al despacho, proceder a corregir y pronunciarse conforme a derecho sobre las solicitudes que se presentaron, aun si estas no se fundamentaron debidamente.

Respecto del artículo 99 de la ley 50 de 1990

4. El numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990 que establece el nuevo régimen especial de cesantías; señala que: “3ª. *El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija.* ***El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.***” (negrilla fuera de texto). No encontramos ordenamiento legal o jurisprudencia que señale un término máximo de tiempo para la liquidación de la indemnización moratoria en esta ley; como si lo establece claramente el artículo 65 del CST de 24 meses.

En este sentido es importante traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia C-892 de 2009: “*debe tenerse en cuenta que la protección del pago oportuno de las acreencias laborales no solo se restringe al ámbito de la ejecución de la relación laboral, sino que también se extiende a los actos posteriores a su finalización. Sobre el particular, el artículo 12-2 del Convenio 95 de la OIT, mencionado en el precedente antes citado, establece la obligación de los Estados que en el evento en que “se termine el contrato de trabajo se deberá efectuar un ajuste final de todos los salarios debidos,” {...}* (negrilla fuera de texto).

Es claro que en la sentencia del 25 de julio de 2018, se estableció el pago del interés moratorio para las prestaciones sociales; pero esto no excluye el derecho a que se actualicen los rubros que allí se establecieron por concepto de la indemnización moratoria señalada en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990; en razón a que es un derecho con amparado constitucional, vinculado con los convenios internacionales suscritos por el Estado Colombiano. Frente a la solicitud de actualización de la acreencia presentada el 13 de mayo de 2021; esta actualización debe aplicarse a esta indemnización moratoria en los términos establecidos en la ley en mención, sin limitación alguna; con el pago adicional de un día de salario por cada día de retardo desde el 25 de julio de 2018, fecha en que se efectuó la primera liquidación dentro del mandamiento de pago, y hasta el 13 de mayo de 2021, fecha en que se presentó la primera solicitud de actualización por parte del demandante; posteriormente y de la misma manera debe aplicarse, en las futuras actualizaciones que se soliciten y hasta la fecha en la cual se surta el pago efectivo.

En la tabla de liquidación incluida en el mandamiento de pago, la indemnización moratoria señalada en el art 99 de la ley 50 de 1990, se estimó en un valor \$127.999.776; valor que resulto hasta ese momento por 768 días de retardo en el pago; además de la norma y los hechos, las variables que se tuvieron en cuenta para su liquidación fueron: un salario mensual de \$5.000.000, que divido por 30 del mes nos da como resultado, un valor de indemnización diaria de \$166.666,66 y los 788 días de mora se determinaron hasta el 25 de julio de 2018, fecha en la que se libró mandamiento de pago.

Con base en lo anterior; para la actualización pretendida de esta indemnización moratoria, debe entonces partirse del 26 de julio de 2018 y llevarse hasta el 13 de mayo de 2021; se obtiene entonces que han transcurrido en este lapso de tiempo, 1008 días adicionales en mora; por consiguiente a esta indemnización se le debe hacer un incremento por un valor \$167.999.993, por mora en el pago de las cesantías. Por lo que al hacer la sumatoria, este valor pasaría de \$127.999.776 a \$ 294.999.769 actualizado a fecha 13 de mayo de 2021.

Respecto a la indexación de las acreencias laborales.

5. Para confirmar el derecho que se tiene a que las acreencias salariales sean indexadas hasta tanto no se efectuó el pago de las mismas; es importante traer nuevamente y de una manera más completa, lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia C-892 DE 200, que en este sentido señaló: *“19 {...}. Bajo estos mismos supuestos, la Sala de Casación Laboral ha considerado que la indexación es un instrumento objetivo, aplicable para toda modalidad de ingreso laboral, cuya aplicación resulta obligatoria en los casos en que la ocurrencia simultánea del paso del tiempo y los efectos de una economía inflacionaria, desmejoren el valor presente de la acreencia debida al trabajador. Así, se ha dicho que “... es claro que para esta Sala las normas que la recurrente cita como indebidamente aplicadas sirven de fundamento jurídico a los jueces para disponer la actualización de condenas de sumas debidas y no canceladas oportunamente. || En efecto, se ha dicho: “Evidentemente uno de los objetivos perseguidos por la indexación es el que las acreencias laborales susceptibles de tan equitativa figura se solucionen actualizadas, para que no se presente ninguna mengua en su poder adquisitivo. Por ello se ha aceptado jurisprudencialmente que en tales casos la corrección monetaria es procedente, según algunos, como factor de daño emergente por el perjuicio que sufre el titular del derecho por el no cumplimiento oportuno del deudor de la obligación a su cargo, y según otros como actualización dineraria.” (Sentencia de 21 de noviembre de 2001, radicación 16476).|| Por ende, cuando ha transcurrido un tiempo más o menos prolongado que produzca el efecto de disminuir el valor real de las acreencias laborales insolutas, en la cantidad en que se concrete ese débito, no tiene, al momento de extinguirlas, el mismo valor intrínseco que tenía cuando debió ser solucionada la obligación. || Es por ello que ese reajuste no implica variación de la moneda con que debe ser cubierta la respectiva obligación, sino la actualización de su valor, en forma tal que con la cantidad de signos*

monetarios colombianos de hoy se satisfagan las acreencias del acreedor en los mismos términos que cuando debieron pagársele. || De modo que en lo resuelto hasta el presente por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral el reconocimiento de la indexación ha supuesto la existencia de la deuda, ya exigible e impagada, a la cual, con los elementos de prueba que se alleguen durante la actuación, por iniciativa de las partes o de oficio por el juzgador, pueda concretarse el monto de la corrección monetaria en proporción a la pérdida del poder adquisitivo del dinero.|| Es decir, que la evolución del mecanismo de la indexación laboral ha permitido aplicarlo cuando se trata de acreencias laborales insatisfechas exigibles con anterioridad a la fecha de su solución, por ser indiscutible que si la justicia no acude a restablecer ese derecho, las consecuencias de la depreciación monetaria actúan de forma demoledora sobre la obligación social, permitiendo un enriquecimiento sin causa en el deudo”.

En página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el vínculo de preguntas frecuentes, se encuentra la siguiente; ¿Cuál es la fórmula de indexación aplicable en pago de sentencias judiciales?, de esta respuesta se extrae la siguiente:

{...}

Por su parte, en materia laboral la Sala Plena del Consejo de Estado, definió la figura de la Indexación en los siguientes términos:

“En efecto, es incuestionable que la inflación que viene padeciendo nuestra economía, reflejo de un fenómeno que es mundial, produce una pérdida notoria de la capacidad adquisitiva de la moneda, por manera que ordenar hoy el pago de esas cantidades por su valor nominal implicaría un enriquecimiento sin justa causa para el Estado y un empobrecimiento correlativo para la actora. Por consiguiente, en aras de la aplicación del principio de equidad contemplado en el artículo 230 de la Carta Fundamental y de las disposiciones legales que se relacionan con este tema, es indispensable que se ordene la "indexación" de esos valores, para que el restablecimiento del derecho sea completo. De suyo, normas como el artículo 1626 del Código Civil según el cual "el pago efectivo es la prestación de lo que se debe" y el propio artículo 178 del C.C.A., llevan implícita la condición de que el resarcimiento sea total e íntegro; y es elemental que el deterioro de la moneda debe ser absorbido por el obligado a satisfacer dicha prestación.”

En el evento por ejemplo, del pago de acreencias prestacionales la fórmula que ha adoptado el propio Consejo de Estado es la siguiente:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

“En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que es el que corresponde a la prestación social que se reclama, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria del pago) por el índice final (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago)”.

Para facilitar la solución de esta fórmula, el DANE cuenta con una tabla estadística que contiene como ha sido del incremento del IPC mes a mes, desde el año 1937.

Con base en esta fórmula es que se debe aplicar la indexación establecida en la sentencia C-892 DE 2009 y que como allí se señala aplica para toda modalidad de ingreso laboral, cuya aplicación resulta obligatoria en los casos en que la ocurrencia simultánea del paso del tiempo y los efectos de una economía inflacionaria, desmejoren el valor presente de la acreencia debida al trabajador. Es oportuno además tener en cuenta las consideraciones presentadas por el consejo de estado sobre la indexación que preceden a presentar la formula; por el principio vinculante de la jurisprudencia como fuente de derecho.

Con base en lo anterior, se hace procedente para el caso de la indemnización moratoria establecida en el art 65 del CST, que cuando ella alcance su valor máximo, esto es trascurridos los primeros 24 meses en mora y con el paso prolongado de tiempo y se continúe con la deuda exigida y no pagada se le aplique la corrección monetaria, por la depreciación que esto conlleva; permitirle al deudor una reducción en el monto de los pagos de sus obligaciones, al pasar de estar pagando el equivalente de un salario diario por cada día de mora, al pago de intereses moratorios, sin que se pueda además indexar el valor de la indemnización, constituye para el empleador un enorme alivio económico, máxime si este se aplica erróneamente antes de cumplirse los 24 meses señalados; con esto lo que se consigue es incentivar su incumplimiento de pago.

La indexación al monto establecido en el mandamiento de pago por concepto de indemnización monetaria establecida en el artículo 65, después de haberse extendido hasta el mes 24 y cuyo valor quedaría, cumplido en el tiempo en el 21 de enero de 2019, y cuyo valor alcanza actualizada en \$ 119.999.637 quedaría de la siguiente manera:

R = por determinar

RH = \$ 119.999.637

IPC actual (mayo de 2021) = 231,15

IPC inicial (agosto de 2020) = 219,24

Aplicando la formula obtenemos que:

$R = \$119.999.637(231,5 / 219,24)$

$R = \$119.999.637(1,054)$

$R = \$125.999.619$

Por lo anterior el valor actualizado por indexación queda en \$125.999.619.

Respecto a nuestra solicitud de pago de intereses sobre todas las acreencia laborales.

6. Con nuestra mayor convicción presentamos el 13 de mayo de 2021, la primera solicitud de actualización de la acreencia; con la firme creencia y mayor buena fe, de que aplicaba la actualización en los términos que la estábamos presentando; y adicionalmente pero sin aplicar ningún tipo de interés moratorio, se incluyó igualmente en la tabla de liquidación que se presentó, los valores correspondientes a costas procesales y agencias de derecho ordenadas por el despacho y el tribunal. Frente a lo anterior es importante señalar que en la sentencia C-892 de 2009 se estableció por la Corte Constitucional, fundamentos jurídicos muy precisos, aplicables a la actualización de la acreencia laboral así: *“18. Como se tuvo oportunidad de analizar en precedencia, la función de la indemnización moratoria y de los intereses supletorios es extender la garantía del derecho al pago del salario, a través de un instrumento que cumple una doble función: servir de apremio al empleador moroso y salvaguardar el ingreso del trabajador de los efectos adversos de la disminución del poder adquisitivo. En ese sentido, es un mecanismo dirigido a proteger la retribución por el servicio personal, en tanto aspecto que conforma el núcleo esencial del derecho al trabajo. En este orden de ideas, resulta prima facie razonable que el legislador circunscriba la aplicación de los intereses moratorios supletorios a la indemnización moratoria al concepto “salarios y prestaciones en dinero”, puesto que, como se indicó en precedencia, se trata de un criterio amplio, que abarca todos los ingresos relacionados con el reconocimiento económico de la labor que adelanta el trabajador.”*

Como se ha señalado anteriormente, le corresponde al juez señalar la deficiencia cometida al presentar la tabla de liquidación para su actualización y efectuar las correcciones que en derecho correspondan. Tratándose de una actualización dentro de un proceso que está en curso no es excluyente el derecho que tiene el trabajador de que le sea actualizada la acreencia, en los términos que señala la ley y la jurisprudencia.

Respecto de la actualización de la acreencia.

Tomando como base la tabla liquidación incluida dentro del mandamiento de pago, que incluyen la totalidad de las acreencias laborales reconocidas por este mismo despacho; nos permitimos presentar muy respetuosamente a su consideración la siguiente tabla de actualización a 13 de mayo de 2021.

Tabla actualizada

Concepto	Suma sin indexar	Suma indexada
Cesantías	\$ 20.213.886	\$ 20.213.886
Intereses de cesantías	\$ 1.264.159	\$ 1.264.159
prima de servicio	\$ 12.213.887	\$ 12.213.887
vacaciones	\$ 6.106.943	\$ 6.106.943
Intereses moratorios a partir de 21 enero de 2019	\$ 26.094.534	\$ 26.094.534
Actualización indemnización moratoria art 65 CST hasta los 24 meses ***	\$ 119.999.637	\$ 125.999.619
Actualización indemnización moratoria artículo 99 ley 50 de 1990 a 13 mayo 2021**	\$ 294.999.769	\$ 294.999.769
Costas procesales de 1ra instancia	\$ 9.247.774	\$ 9.247.774
total liquidación	\$ 469.926.703	\$ 475.926.685

Respecto de la tabla anterior:

1. Los valores de las prestaciones sociales no sufren variación alguna en razón a que se les continúa aplicando los intereses moratorios.
2. El interés moratorio sobre las prestaciones sociales se empieza aplicar, a partir del 22 de enero de 2019 luego de cumplidos los 24 meses de que se hizo exigible la indemnización moratoria, que para este caso y como se ha referido, el despacho reconoció esta fecha como el 21 de enero de 2017, en la cual se dio por terminado el contrato laboral.
3. Los intereses moratorios sobre las prestaciones sociales se liquidan a partir del 1 día del mes 25; esto es a partir del 22 de enero de 2019, después de aplicar en toda su extensión y por los primeros 24 meses de mora, tal y como lo señala el art 65 del CST.
4. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios solo aplican a las prestaciones sociales; que la indemnización moratoria es una acreencia no estrictamente sancionatoria y que la evolución del mecanismo de la indexación laboral ha permitido aplicarlo cuando se trata de acreencias laborales insatisfechas exigibles con anterioridad a la fecha de su solución como lo expreso la máxima Corte; es que se aplica la indexación a la indemnización señalada en el art 65 del CST
5. La Indemnización moratoria señalada en el art 99 de la ley 50 de 1990, se aplica tal y como lo señala la norma, en todo el periodo de tiempo desde la liquidación inicial y hasta el 13 de mayo de 2021.

6. A las costas procesales no se le aplica indexación en razón a que no tenemos la absoluta certeza que legalmente sea permito; a pesar de que nuestra consideración inicial y con base en la jurisprudencia es que sí.

Como puede observarse lo solicitado en oficio del 13 de mayo de 2020 difiere muy poco de lo que consideramos debe ser la liquidación actualizada de las acreencias.

Del debido proceso

En el entendido que con la aplicación de una norma determinada de manera inadecuada, o de forma negativa, inadvirtiéndolo la importancia de que esta aplicación equivocada cambia el sentido de la decisión, y que con ello se estaría vulnerando el derecho fundamental al debido proceso del accionante; que para mantener intacto este derecho constitucional, corresponde al juez además el principio de favorabilidad y el principio iura novit curia; es que se debe estudiar a fondo este recurso presentado.

Para mayor dar mayor precisión y con el mayor respeto que este despacho se merece no sobra recordar que el artículo 29 Constitucional, que contiene el derecho fundamental al debido proceso, señala que este se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En este mismo sentido y en el amparo constitucional al trabajo; en esta misma sentencia C-892 de 2009 de la Corte Constitucional que reiteradamente hemos señalado; esta corporación señala lo siguiente *“10. A partir del Preámbulo de la Carta Política y en diversas normas que la integran, el derecho al trabajo adquiere una especial relevancia en la democracia constitucional. Ello en la medida en que el ejercicio de este derecho está intrínsecamente relacionado tanto con la satisfacción de las necesidades de los individuos, como en la realización de sus proyectos vitales. Basada en esta importancia nodal, la Constitución establece (i) un mandato de especial protección del trabajo por parte del Estado (Art. 25 C.P.); (ii) un derecho de todas las personas a un trabajo en condiciones dignas y justas; (iii) un grupo de principios mínimos fundamentales predicables del derecho al trabajo (Art. 53), respecto de los cuales, en lo que interesa a la presente decisión, debe resaltarse el principio de remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo.”*

De igual manera y en relación directa al debido proceso la Corte Constitucional en sentencia 641 de 2002 señaló que. *“El derecho fundamental al debido proceso, es la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.”*

En sentencia 932 de 2003 de Despachos Judiciales señaló lo siguiente: *Para que pueda entenderse desconocido y vulnerado el artículo 29 de la Constitución y en consecuencia para que el acción de tutela sea procedente respecto de las actuaciones judiciales o administrativas es necesario que se demuestre un verdadero y grave quebrantamiento de las garantías constitucionales merced a indiscutible violación de la normatividad aplicable al juicio o trámite de examen.*

El respeto al debido proceso implica de conformidad con el art. 29 de la Carta, que se actúe y se falle por la autoridad competente conforme a las leyes preexistentes al acto materia de decisión y con observancia de las formas propias de cada juicio, acatándose de manera preferente.

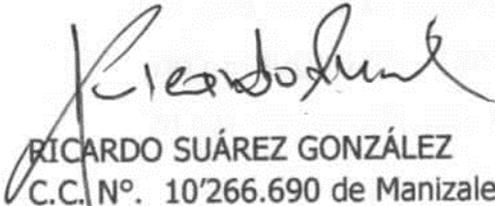
El debido proceso únicamente resulta lesionado si se demuestra una actuación que implique desconocimiento o merma de las correspondientes garantías, de modo tal que por razón de esa violación se afecten derechos sustanciales de cualquiera de las partes. Es decir, la vulneración del debido proceso no consiste en la aplicación errónea o incompleta de una norma, sino en que ella repercute de manera probada y clara en menoscabo de cualquiera de las enunciadas garantías procesales con implicación en el derecho sustancial.

III Petición

En atención a lo anterior, se solicita a este despacho:

1. Revocar el auto interlocutorio proferido el pasado 13 de enero de 2022 y notificado mediante estado del 13 de enero de 2022.
2. Que para efectos de aprobar la actualización de la acreencia se apruebe la tabla de liquidación actualizada en la que se incluye la indexación de la indemnización moratoria reglada por el art. 65 del C.S.T.

Atentamente



RICARDO SUÁREZ GONZÁLEZ
C.C. N°. 10'266.690 de Manizales.
T.P. N°. 63.814 del C.S.J.